

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Salvador B. Toledo Marrero

Apelante

KLAN201501246

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 93, 157, 190 y 228 del Código Penal y el Art. 5.05 de la Ley de Armas

Crim Núms. ISCR201301812 al 1817

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece el señor Salvador B. Toledo Marrero (Sr. Toledo Marrero) quien presenta recurso de apelación y nos solicita que revisemos una Sentencia dictada el 10 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 6 de agosto de 2015 el Sr. Toledo Marrero instó el presente recurso de apelación y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primero Error:*

*Durante el juicio el apelante estuvo desprovisto de una adecuada representación profesional.*

*Segundo Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba por error manifiesto, credibilidad, y en la interpretación jurisprudencial de lo que comprende la duda razonable.*

*Tercer Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en la adjudicación del caso, al encontrar culpable al acusado más allá de duda razonable, en ausencia de prueba clara y convincente, por insuficiencia de prueba y por haber desfilado prueba que creó duda razonable en la identidad del perpetrador de los hechos delictivos o de la participación del apelante.*

*Cuarto Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en las instrucciones dadas al jurado y en especial en aquellas relacionadas al asesinato estatutario o “Felony murder rule”.*

*Quinto Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de agravantes por no existir los mismos y por ende erró al sentenciar al apelante con agravantes.*

*Sexto Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia en las condenas impuestas al acusado de epígrafe.*

**-II-**

**-A-**

En Puerto Rico, el ordenamiento procesal apelativo reconoce el derecho a apelar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, a la pág. 144 (2008). De conformidad, el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24u, establece que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante un recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia en casos civiles y criminales.

El derecho a apelar no es automático sino que depende de que los litigantes cumplan con las normas legales y reglamentarias para el debido perfeccionamiento de los recursos instados ante el

tribunal. *Pueblo v. Rivera Toro, supra*, a la pág. 144; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, a la pág. 125 (1975). Los requisitos aplicables al perfeccionamiento de un recurso de apelación criminal ante el Tribunal de Apelaciones están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* y las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Es norma reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. *Pueblo v. Rivera Toro, supra*, a la pág. 145.

Como es sabido, para ejercer nuestra función revisora de manera informada es necesario que la parte apelante cumpla con las formalidades de nuestro Reglamento, *supra*. En lo pertinente, la Regla 28(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28(C) dispone que toda apelación criminal debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos del caso; (2) un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades pertinentes. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 366 (2005). De igual manera lo establece la Regla 194 de las Reglas de Procedimiento

Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 194, que provee el procedimiento para formalizar el recurso de apelación en casos criminales, a saber: “[e]n el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma.” Este requisito se reitera en la Regla 196 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 196, que regula el contenido del escrito de apelación y establece que “[e]l escrito contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación.”

**-B-**

La apreciación de la prueba que realiza el juzgador sobre la culpabilidad del acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, a la pág. 888 (1998). Por tal razón, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable puede ser revisada en apelación como cuestión de derecho. A esos efectos, al apreciar la prueba demostrada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los Foros de Primera Instancia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, a las págs. 653-654 (1986). Con el único fin de mantener un adecuado balance al evaluar el fallo o veredicto recaído, en la medida en que los jueces de Instancia y los jurados estén en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, su apreciación merecerá gran deferencia, y los tribunales apelativos no intervendrán con ésta en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, a las págs. 98-99 (2000); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, a las págs. 62-63 (1991).

Nuestro más alto Foro ha resuelto en un sinnúmero de ocasiones que el juzgador de Instancia es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones

merecerán la mayor deferencia por parte del foro apelativo. *In re Morales Soto*, 134 DPR 1012, a la pág. 1016 (1994). En efecto, las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, a la pág. 690 (1961). En el normativo *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, a la pág. 947 (1975), el Tribunal Supremo sostuvo que:

*La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado' [...] 'y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación'.*

Sin embargo, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia no son infalibles. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, a la pág. 708 (1995). Cuando la condena está basada en un testimonio inverosímil y físicamente imposible, se deberá revocar de inmediato. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, a la pág. 621 (1981). Por supuesto, al evaluar la prueba oral el juzgador está sujeto a las normas de impugnación de testigos. También está limitado por normas jurisprudenciales las cuales requieren que al evaluar la credibilidad de un testigo, es necesario analizar el testimonio en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, a la pág. 129 (1991).

El hecho de que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, de por sí solo, no justifica el que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la apreciación de la prueba y

establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. No debe resolverse un caso por aquellos detalles que no van a la misma médula de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, a la pág. 80 (1990); *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, a las págs. 623-624 (1989); *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, a la pág. 317 (1988).

A menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador. Las determinaciones emitidas no deben ser descartadas arbitrariamente, ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro revisor; con excepción que de la prueba admitida surja la inexistencia de base suficiente en apoyo a tal determinación. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, a la pág. 826 (1983).

En vista de lo anterior, para ejercer nuestra facultad revisora, nuestro Reglamento, *supra*, establece unos requisitos procesales con los cuales las partes deben cumplir. Específicamente cuando la parte apelante alegue errores en la apreciación de la prueba testifical y pericial que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, es preciso que se cumplan ciertos requisitos que tienen el propósito de poner al tribunal revisor en condición de realizar dicha tarea. Sobre ese particular, la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29, dispone:

. . . . .

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, de conformidad con los requerimientos que más adelante

*se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:*

- (1) transcripción*
- (2) exposición estipulada*
- (3) exposición narrativa*

*(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.*

*(C) Transcripción, Exposición estipulada, Exposición narrativa de la prueba*

*La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.*

. . . . .

Según colegido de la disposición reglamentaria, cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el tribunal apelado, discutirá dicho error en su escrito inicial, en forma preliminar, de acuerdo con la información y el recuerdo que tenga sobre dicha prueba. Luego, incluirá en el legajo una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba o una transcripción. Ante el incumplimiento con la presentación de la exposición narrativa de la prueba oral u otros medios autorizados, este Tribunal no puede considerar aquellos señalamientos de error relacionados con la evaluación de la prueba oral hecha por el tribunal apelado. *Acosta Vargas v. Tió*, 87 DPR 262, a la pág. 264 (1963); *Matos v. Gándara*, 69 DPR 22, a las págs. 27-28 (1948). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado con relación a la ausencia de exposición narrativa o transcripción de la prueba, que ello impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que “sólo tenemos... récords mudos e inexpresivos”. Reiteramos que esas

apreciaciones deben ser objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueva a intervenir." *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, a la pág. 308 (1990); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, a la pág. 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, a la pág. 728 (1984).

**-III-**

Al examinar el presente recurso de apelación, nos percatamos que el mismo carece de la información necesaria y fundamental para activar nuestra función revisora privándonos así de los elementos de juicio e información mínima necesaria. Tratándose de una apelación criminal, la cual se inicia con la presentación de un corto y escueto escrito de conformidad con lo establecido en la Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26, resultaba esencialmente necesario que el apelante lo complementara con el alegato requerido y descrito a su vez por la Regla 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A esos fines, el alegato debe contener, entre otras cosas, las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia de este Tribunal, una relación fiel y concisa de los hechos del caso y una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes.

La posición del apelante se recoge en un breve escrito de tres (3) folios, el cual fue presentado hace más de dos meses atrás, en el que se hace un corto relato del caso, no se discuten los errores, ni se expone autoridad de ley o caso alguno que lo apoye. Siendo ello así, no se prosiguió conforme a la Regla 28 de nuestro Reglamento, *supra*. Cabe mencionar que algunos de los señalamientos de error están relacionados con la suficiencia o



apreciación de la prueba por el Tribunal apelado, por lo que la parte apelante estaba llamada a acreditar el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría y tampoco lo hizo. La mera presentación de un escrito, no activa a este Tribunal si no se ha perfeccionado el recurso adecuadamente conforme lo requiere nuestro ordenamiento apelativo. Así pues, el escrito de apelación tal como fue presentado, no nos permite evaluar ni concluir que el mismo pueda gozar de nuestra revisión, ello representa un impedimento real y meritorio para que podamos atender el caso en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro, supra.*

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente apelación criminal presentada por el señor Salvador B. Toledo Marrero. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones